EN LO PRINCIPAL: INFORMA Y SOLICITA LO QUE INDICA; EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA.

#### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS, abogado, por la requerida "SOCIEDAD AGRÍCOLA KURIÑANCO LIMITADA" (en adelante la Sociedad o Kuriñanco Ltda.), todos ya individualizados en el expediente administrativo REQ-033-2020, a la Superintendencia del Medio Ambiente (alternativamente la SMA o la Superintendencia), vengo en interponer recurso de reposición en contra de Res. Ex. Nº 1.121 (ahora en adelante "resolución impugnada", de fecha 29 de junio de 2023, notificada a esta parte el 03 de julio de 2023, en virtud de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

### **I.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 19 de octubre de 2022, en el presente procedimiento se dictó **Res. Ex. Nº** 1.827/2022 la cual "*precisa plazos de ingreso al SEIA*". La mentada resolución establece en el Resuelvo Tercero:

"TERCERO: PRECISAR que el plazo de presentación de los proyectos al SEIA, debe computarse de acuerdo con lo siguiente:

Para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse a más tarde dentro del plazo de 12 meses contados desde el vencimiento del plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol Nº D-2-2022, para que los titulares puedan presentar sus planes de trabajo respectivos, constitutivos de acuerdo conciliatorio. Es decir, el plazo de 6 meses deberá computarse desde el día 01 de octubre de 2022.

Para el caso que se defina que la vía de ingreso al SELA corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, la presentación de cada proyecto a evaluación debe realizarse a más tarde dentro del plazo de <u>6 meses contados desde el vencimiento del plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental</u>, en causa Rol Nº D-2-2022, para que los titulares puedan presentar sus planes de trabajo respectivos, constitutivos de acuerdo conciliatorio. Es decir, el plazo de 6 meses deberá computarse desde el día 01 de octubre de 2022.

En el intertanto esta parte cumplió informando a la Superintendencia del Medio Ambiente acerca del avance de las negociaciones, de los levantamientos efectuados en dicho contexto y de los avances en la evaluación ambiental.

Así, con fecha 23 de enero de 2023, se indicó acerca de los levantamientos efectuados en biodiversidad, geología, medio humano y antropología todos para efectos de la conciliación.

Sin embargo, igualmente se señaló que en cuanto a la elaboración de los proyectos que ingresarán al SEIA los equipos profesionales <u>no habían iniciado la caracterización</u> ambiental o levantamiento de línea base.

Posteriormente mediante presentación de fecha 06 de marzo de 2023, <u>se solicitó modificar el cronograma de ingreso</u> dado que en causa D-2-2022 ante el Tercer Tribunal Ambiental éste había ampliado los plazos para presentar los programas de trabajo y, por tanto, <u>todavía no se iniciaban las caracterizaciones de las líneas base de los proyectos.</u>

En el contexto de la negociación de la conciliación el Tribunal confirió a las partes sucesivas ampliaciones de plazos, ello en atención a las diversas observaciones que fueron levantando los organismos sectoriales a los informes técnicos acompañados por esta parte (la última de ellas rolante a fojas 1650).

Finalmente, ante una nueva solicitud de ampliación de plazo realizada el 23 de mayo de 2023, el tribunal resolvió a fojas 1664, "<u>no ha lugar a la solicitud de ampliación de plazo solicitada</u> por la demandada en lo principal".

Sin perjuicio de lo anterior, posteriormente ante al solicitarse audiencia a efectos de explicar al Tribunal los puntos que faltarían por abordar, este resolvió a fojas 1665, con fecha 31 de mayo de 2023, lo siguiente:

"no ha lugar a la solicitud de audiencia, sin perjuicio del llamado a conciliación que resulte procedente en la audiencia regulada en el art. 38 de la Lev Nº 20.600, cuando procesalmente corresponda"

En otros términos, y contrario a lo que indica la resolución recurrida, es posible concluir que:

- La conciliación <u>no ha sido declarada frustrada por el Tribunal</u>, por el contrario, expresamente <u>el Tribunal Ambiental ha indicado que se hará un llamado a conciliación</u> en la audiencia probatoria (todavía no fijada la fecha).
- La contraria (el CDE) en la conciliación no se ha cerrado a la posibilidad de llegar a un acuerdo y se sigue trabajando en una posible conciliación, tal es así que se sostuvo reunión con el CDE con posterioridad a la mentada resolución,
- Por lo mismo, <u>tampoco es efectivo que la solicitud de ampliación haya perdido</u> <u>objeto</u> desde que se sigue trabajando en la conciliación-

• Finalmente, el plazo conferido es <u>imposible de cumplir</u> desde que como sabe la Superintendencia esta parte ha estado trabajando en los planes de trabajo de la conciliación y <u>no ha iniciado la caracterización ambiental</u>, cuestión que fue <u>informada en enero y marzo del presente año</u>.

## II.- DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (Y LA SOLICITUD QUE LA MOTIVA).

Según se adelantó, con fecha 06 de marzo de 2023, se solicitó a la SMA una modificación del cronograma tomando en cuenta que las partes se encontraban trabajando en los planes de trabajo y ello había conllevado sucesivas ampliaciones de plazo ante el Tribunal Ambiental (dada las observaciones realizadas por los diversos servicios estatales).

En tal sentido, resulta claro que en el intertanto esta parte no había estado efectuando levantamiento de línea de base para la DIA o EIA, desde que se encontraba trabajando en los informes propios de la conciliación.

Además, como reconoció la propia Superintendencia las medidas que se someterán al SEIA dependen en su configuración de las medidas que se puedan llegar a arribar en el contexto de la conciliación.

Ahora bien, la resolución impugnada rechaza la referida solicitud de modificación de cronograma en atención a que:

"23° En cuanto a la solicitud de las requeridas, se observa que ésta ha perdido objeto, toda vez que <u>la razón para solicitar un aumento de plazo para ingresar al SEIA ya no se encuentra vigente.</u> Efectivamente, <u>la conciliación entre las partes no se ha producido y, por tanto, no existen medidas aprobadas en el marco de ésta respecto a las cuales deba adecuarse el contenido de las DIA o EIA de los proyectos"</u>.

Como se señaló previamente, dicha conclusión no es correcta desde que el Tribunal no ha declarado frustrada la conciliación y las partes siguen trabajando en la misma.

No obstante, <u>la resolución no sólo se limita a rechazar la solicitud</u>, sino que complementariamente resuelve:

"PRIMERO: <u>RECHAZAR la modificación del cronograma de trabajo</u> <u>presentado por Ricardo Moreno Fétis</u>, en representación de Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, en sus presentaciones de fecha 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: <u>ORDENAR el ingreso de los proyectos al Sistema de</u> Evaluación de Impacto Ambiental en los siguientes plazos: dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, en caso de que se defina que la vía de ingreso es una Declaración de Impacto Ambiental; dentro del mes de septiembre del año 2023, en caso de que se defina que la vía de ingreso es un Estudio de Impacto Ambiental. Lo anterior, de acuerdo con lo resuelto en Resolución Exenta N°1827, de fecha 19 de octubre de 2022, de la SMA.

Por tanto, no sólo rechaza la modificación de cronograma, sino que según se verá modifica el plazo originalmente conferido en perjuicio de mi representada.

## III. -ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

## 1. <u>IMPRECISIÓN EN LOS ANTECEDENTES FUNDANTES DE LA RESOLUCIÓN.</u>

Tal como se expuso anteriormente, la resolución se basa en el supuesto que la conciliación se dio por frustrada y, por tanto, las medidas que eventualmente se pudieran adoptar en esta ya no se presentarán.

Sin embargo, tal como se señaló precedentemente ello no es así, sino, por el contrario, el propio Tribunal dio cuenta que se hará el llamado de conciliación en la audiencia probatoria que se cite conforme el artículo 38 de la Ley N° 20.600.

Por lo tanto, se interpretó equívocamente el rechazo de un nuevo plazo de ampliación como si ello supusiese desechar la conciliación, cuestión que no ha acaecido y, además, las partes siguen trabajando en la conciliación.

Es por ello, y considerando que aún no se ha fijado la audiencia probatoria donde se hará formalmente el llamado a conciliación, cobra aún más relevancia la solicitud de ampliación de plazo solicitada originalmente.

## 2. <u>LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SÓLO RECHAZA LA SOLICITUD</u> <u>DE AMPLIACIÓN SINO INNOVA EN EL PLAZO EN PERJUICIO DE</u> <u>ESTA PARTE.</u>

En efecto, tal como se indicó previamente la Res. Ex N° 1.827/2022 de vuestro organismo indica que el plazo de 6 meses (en caso de DIA) o 12 meses en caso de EIA se contabilizaría "desde el vencimiento del plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental" (para presentar los respectivos planes de trabajo).

Por su parte, la resolución impugnada <u>modifica dicho plazo</u>, estableciendo un nuevo plazo de 10 días hábiles desde la notificación de esta (en caso de DIA), o bien, dentro del mes de septiembre del año 2023 (en caso de un EIA).

Estos nuevos plazos no se condicen con el plazo original, en efecto, en caso de mantenerse dicho plazo original, el mismo, por ende, debiese contabilizarse desde la resolución del Tribunal Ambiental que denegó una nueva ampliación de plazo (30 de mayo de 2023), o bien, del vencimiento de la última ampliación concedida por dicho Tribunal para presentar los planes de trabajo, esto es, 23 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, los 6 meses o 12 meses fijados originalmente deberían contarse desde mayo (23 o 30) de 2023, lo que implicaría que vencería a fines de noviembre del presente año (tratándose de una DIA), o bien, a fines de mayo del año 2023 (tratándose de un EIA).

De lo anterior se colige que, no solamente la resolución se limita a rechazar la petición de ampliación, sino que <u>fija un plazo en desmedro de esta parte</u> como se verá a continuación.

# 3. <u>LA RESOLUCIÓN ES IMPOSIBLE DE CUMPLIR, YA QUE TAL COMO HA INFORMADO ESTA PARTE, NO SE HA INICIADO LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.</u>

Conforme se señaló, esta parte durante el mes de enero y posteriormente en marzo del presente año informó a la SMA acerca de los avances del proceso de conciliación, la realización de estudios en este contexto y el hecho que <u>aún no se había iniciado la caracterización ambiental</u> da la incertidumbre que existía a raíz de la conciliación.

Por tanto, es sabido por US. que, a lo menos hasta fines de marzo, esta parte no había iniciado la caracterización ambiental.

Dicha situación, por lo demás, se ha mantenido toda vez que, contrario a lo que afirma la resolución recurrida, se continúa trabajando en el proceso de conciliación y, por lo mismo, sigue existiendo incerteza acerca del contenido de los proyectos que se someterán al SEIA.

Ahora bien, incluso de considerarse que la conciliación ha fracasado (al no otorgarse un nuevo aumento de plazo), ello recién habría ocurrido a fines de mayo y, por ende, en ese hipotético escenario la caracterización ambiental debió haber comenzado en tal fecha.

Siendo así resulta indiscutible que la resolución recurrida es imposible de cumplir, ya que incluso si se hubiese comenzado la caracterización ambiental en mayo de este año, <u>ella jamás podría estar lista dentro del presente año</u> desde que implica cuantiosa información, mucha de la cual debe ser levantada en las temporadas de mayor expresión (en caso de flora y fauna). A mayor abundamiento, la Guía SEA *"Criterio de evaluación en el SEIA: criterios técnicos para* 

campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos", dispone en el punto 1.2 "Criterios a considerar para una campaña de terreno" que para realizar una campaña de terreno adecuada y representativa para el componente fauna terrestre, se deberán considerar los siguientes criterios para su realización, y entre ellos señala la estacionalidad y la variación interanual, que se traduce – en el caso de un EIA - en la obligación de levantar información asociada al componente fauna durante las cuatro estaciones del año.

Por lo mismo, no puede ahora desconocerse esa realidad y pretender que esta parte cuente con los estudios en el plazo de 10 días hábiles (en el caso de una DÍA) o 2 meses (tratándose de un EIA), ello <u>hace imposible de cumplir la resolución recurrida</u> y genera un perjuicio a esta parte.

En tal sentido, esta parte tiene plena voluntad de cumplir el ingreso al SEIA, tal como lo ha manifestado ante el propio Tribunal Ambiental y ante diversos organismos. No obstante, dicho ingreso debe ser realizado contando con certeza acerca de la extensión del proyecto y con toda la información técnica, de modo que no sea subsecuentemente rechazado.

### POR TANTO,

**A US. SOLICITO**, se tenga interpuesto el recurso de reposición, se acoja a tramitación y, en definitiva, se modifique la resolución impugnada concediendo la modificación de cronograma solicitada o, en subsidio, se mantenga el plazo original conferido y, por tanto, se contabilicen los 6 meses o 12 meses desde el término del plazo para presentar los planes de trabajo ante el I. Tribunal Ambiental, esto es, el 23 de mayo del presente año.

## EN EL OTROSÍ: SOLICITO A SS. tener por acompañado:

- Resolución rolante a fojas 1.665 del Tercer Tribunal Ambiental, la cual da cuenta que se hará llamado a conciliación.

 $<sup>^1</sup>https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/11/11/criterios\_tecnicos\_campanas\_de\_terreno\_fauna\_terrestre.pdf$ 

Fojas 1665 mil seiscientos sesenta y cinco

REPÚBLICA DE CHILE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Al escrito de fs. 1662:

No ha lugar a la solicitud de audiencia, sin perjuicio del llamado a conciliación que resulte procedente en la audiencia regulada en el art. 38 de la Ley N° 20.600, cuando procesalmente corresponda.

Rol N° D 2-2022

Proveyó el Ministro, Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

SIBEL ALEJANDRA VILLALOBOS VOLPI Fecha: 31-05-2023 16:29:55 -04:00

IVAN ALBERTO HUNTER AMPUERO Fecha: 31-05-2023 13:41:01 -04:00

FRANCISCO ANDRES PINILLA RODRIGUEZ Fecha: 31/05/2023 04:41:35 p. m. -04:00

JAVIER EDUARDO MILLAR SILVA Fecha: 31-05-2023 13:50:17 -04:00

